CONTESTA TRASLADOS. SE RECHACE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Señor Juez:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por Paula Litvachky, en calidad Directora Ejecutiva de la mencionada institución, y el abogado Diego R. Morales, con el patrocinio letrado de Tomás I. Griffa (T° 125 F° 695 CPACF) y Luciano C. Coco Pastrana (T° 132 F° 992 CPACF), manteniendo el domicilio constituido en la calle Piedras 547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente a la zona de notificación 0052, y el electrónico en el usuario 20334211828, en autos caratulados "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE - AMPARO - OTROS", Expte. N° 182908/2020-0, a V.S. respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos a contestar, en legal tiempo y forma, el traslado ordenado por V.S. respecto de los recursos de revocatoria, con apelación en subsidio, interpuestos por la Sra. Fiscal y el GCBA.

Por los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente detallaremos solicitamos el rechazo de los recursos.

II. FUNDAMENTOS

a) Los planteos en vista

La Sra. Fiscal y la parte demandada interpusieron el día 05 del presente sendos recursos de revocatoria con apelación en subsidio, invocando que por la resolución de la Secretaría General ante la Cámara CATyRC del 15 de julio, esta sorteó un nuevo juzgado luego de la resolución del Tribunal Superior de Justicia del 13 de julio, que dispuso el apartamiento del Juez Gallardo, titular del Juzgado de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº. 2.

La titular de la Unidad Especializada en Litigios Complejos sostuvo la admisibilidad de la revocatoria basandose en que la decisión de V.S. del día 02 del presente cuando confirmó su competencia, le produciría un gravamen irreparable al poner en jaque la normal prestación del servicio de justicia y el debido proceso legal. Esto en tanto, según la representante del Ministerio Público, dicha decisión desprovee al expediente de su Juez Natural.

El argumento esgrimido por la parte demandada va por similar camino. Sostiene que el desempeño de la Secretaría General ante la Cámara CATyRC, habría puesto en peligro la correcta administración de justicia, y trastocado así en este expediente la garantía de los justiciables del Juez Natural.

Ambas partes hacen reserva del caso federal y solicitan que se haga lugar a la revocatoria y se envíen las presentes actuaciones al Juzgado de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº. 3, y en el caso que V.E. no haga lugar a la revocatoria, apelan en subsidio dicha decisión.

b) Improcedencia de los recursos intentados

Los recursos deducidos por el Ministerio Público y el GCBA no pueden prosperar.

En primer lugar, si bien es cierto que luego de deducida la primera recusación contra el Dr. Gallardo por parte de la demandada las actuaciones fueron remitidas al Juzgado N° 1 del fuero a partir del sorteo oportunamente realizado (act. 2442546/2021), no lo es menos que, rechazado aquel planteo por la Excma. Cámara la intervención de aquella judicatura finalizó, siendo devuelta la causa al Juzgado N° 2 (act. 2998196/2021).

Es así que, al ser rechazado en segunda instancia el planteo recusatorio, la intervención del Juzgado N° 1 concluyó. Así surge de la clara letra de la ley, en este caso del art. 21 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad: "Si la recusación fuese desechada, se hace saber la resolución al juez/a subrogante a fin de que devuelva los autos al juez/a recusado".

La norma es clara y no deja lugar a dudas: cuando en segunda instancia la recusación es denegada, corresponde la devolución de las actuaciones al juez recusado. Y así fue que, cuando la Excma. Cámara denegó la recusación deducida por la demandada, volvió a entender el Dr. Gallardo.

De este modo, cuando el planteo recusatorio fue desestimado, la magistrada a cargo

del Juzgado N° 1 devolvió las actuaciones al titular del Juzgado N° 2: "En atención a lo resuelto por la Alzada el 22 de diciembre de 2021 en los autos "Observatorio de Derecho Informático Argentino O.D.I.A. c/ GCBA s/ incidente de recusación - amparo – otros", expediente INC 182908/2020-1 (v. act. 2962699/2021) y en función de lo dispuesto por el artículo 21 del CCAyT, devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia CATyRC N° 2. A tal fin, remítanse los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero" (act. antes referida).

Así las cosas, cuando se cumplió la devolución indicada, cesó definitivamente la intervención del Juzgado N° 1, de modo que la decisión posterior del TSJ de hacer lugar a la queja y declarar procedente la recusación no puede tener otro efecto que el de generar un nuevo sorteo para determinar la dependencia que entenderá de allí en más.

Este criterio surge, asimismo, de la interpretación que corresponde efectuar de la resolución del TSJ de fecha 8 de junio del corriente en el marco del incidente de queja deducida por el GCBA contra la decisión de la Cámara de denegar la recusación. En esa oportunidad, frente al pedido de celeridad de quienes suscriben, el Tribunal fue terminante en señalar que "el recurso a estudio no posee efecto suspensivo y ello tampoco ha sido solicitado por el GCBA recurrente".

Y una vez más, la ineludible conclusión es que la intervención del Juzgado N° 1 ya había cesado cuando el 22 de diciembre de 2021 la Cámara denegó la recusación, decisión que no resultó suspendida por la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado deducida por el GCBA.

En tales condiciones, los recursos intentados deben ser rechazados puesto que la remisión del expediente a sorteo y la asignación a la dependencia a cargo de V.S. es en todo conteste con lo establecido en el ordenamiento de forma.

Más aún, por si alguna duda cupiera, el 5 de mayo del corriente, y en el marco de otro planteo recusatorio intentado por la demandada, la titular del Juzgado Nº 1 se excusó de intervenir en autos (act. 1102697/2022). De modo que, aún prescindiendo de todo lo anterior, lo cierto es que como bien señaló V.S., el planteo en traslado resulta abstracto.

En segundo lugar, las reposiciones intentadas resultan improcedentes en tanto ni la demandada ni el MPF recurrieron la decisión del Juez Gallardo de remitir las presentes

¹ Expte. QTS J-01-00409611-4/2020-5, "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS", act. 1397561/2022.

actuaciones a la Secretaría General ante la Cámara CATyRC a fin de que proceda al debido sorteo de la causa. Ni tampoco cuestionaron oportunamente la providencia de Secretaría General que da cuenta del cumplimiento y del resultado del sorteo (acts. 1955615/2022 y 1974686/2022).

De tal modo, las actuaciones indicadas quedaron firmes, no pudiendo cuestionarse en esta instancia los actos por ellas instrumentados a través de la deducción de reposición contra una resolución posterior dictada por el Juzgado que resultó desinsaculado en el sorteo realizado.

No desconocemos que el GCBA realizó una presentación en la que manifestó su desacuerdo, y solicitó la remisión de la causa al Juzgado N.º 1 que había intervenido con anterioridad. Empero, se trató de una solicitud genérica, y no de la deducción de un recurso contra esas decisiones. De modo que el plazo para impugnarlas ha transcurrido sin que el remedio procesal pertinente haya sido deducido.

Por otro lado, es necesario puntualizar que tanto la Sra. Fiscal como la parte demandada se consideran agraviadas básicamente al entender que, de mantener V.S. la competencia sobre este expediente, se vería conculcada la garantía de Juez Natural. El planteo carece de todo asidero. Ninguno de los recurrentes pudo explicar en forma concreta de qué modo su intervención en dicho expediente implicaría un gravamen irreparable.

Esto porque los presentantes solo se limitaron a oponerse a la competencia de este juzgado invocando de manera genérica la afectación de la garantía constitucional de Juez Natural. Por la forma en que han sido planteados, los argumentos sobre cómo debió proceder la Secretaría General del fuero carecen de entidad a los fines de evidenciar la irreparabilidad pretendida, y, en este sentido, cabe recordar que la mera invocación del menoscabo de mandas constitucionales sin explicar cómo la garantía invocada podría ser lesionada, determina per se la inadmisibilidad de tal planteo.

Más allá de esta falta de explicación consideramos adecuado señalar por qué dicha garantía no se encuentra conculcada en modo alguno. Veamos.

En su planteo la Sra. Fiscal señala con tino que "la CSJN ha afirmado que el instituto de la excusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del

juez natural (Fallos: 319:758)" (el destacado nos pertenece). Ahora bien, la representante del Ministerio Público solicita aquí el apartamiento de una Jueza que fue sorteada por la Secretaría General ante la Cámara CATyRC para desenvolverse en este expediente. Lejos de apoyar su postura el criterio citado más bien la contradice.

Prosiguió la Fiscal advirtiendo que la CSJN advirtió en Fallos: 338:1216 que "el respeto de las garantías del juez natural y de la prohibición de comisiones especiales consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional impone la necesidad de asegurar la transparencia del proceso por el cual se designa a un subrogante en un fuero, en una jurisdicción y en una instancia determinada". En idéntica línea, la parte demandada plantea en su revocatoria que la garantía de Juez Natural "exige que el órgano judicial deba preexistir al acto juzgable. Necesariamente, debe ostentar carácter permanente, y estar creado por ley. Su competencia debe ser exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión. Además, dicha premisa implica una implícita prohibición de crear organismos ad-hoc o post-facto; tribunales o comisiones especiales para juzgar los actos justiciables, sin atender a la naturaleza del acto ni al tipo de persona que lo cometa."

Ahora bien, es dable tener en cuenta que en el fallo citado en el párrafo anterior por la Fiscal, la CSJN sostuvo que "El derecho de toda persona a ser juzgada por un juez independiente exige que el régimen de subrogación no deje librada la elección al arbitrio de la autoridad de turno"².

Cobra especial relevancia dejar en claro que lo manifestado por la Sra. Fiscal y la parte demandada entorno a esta cuestión nada tiene que ver con el caso que aquí nos reúne, la titularidad de su cargo y la preexistencia de este Juzgado nada tienen que ver con la elección de tal o cual autoridad política ni tampoco con ninguna comisión especial sino más bien todo lo contrario, el expediente llega a manos de este Juzgado luego de haber sido su radicación sorteada por la Secretaría General ante la Cámara CATyRC que gestiona la superintendencia y la asignación de recursos y causas en el fuero.

Por último, cabe destacar la actitud francamente dilatoria que ha desplegado y continúa desplegando en el trámite de esta causa la demandada, que en modo alguno se compadece con la actitud que es razonable esperar de quienes ejercen la representación letrada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

² Fallos: 338:1216

En efecto, basta echar un vistazo al expediente digital principal, y a sus múltiples actuaciones incidentales, para advertir que la cantidad de recusaciones, impugnaciones (varias de ellas francamente improcedentes en función de la regulación legal de la acción de amparo) y planteos de nulidad resultan francamente incompatibles con la celeridad que resulta esperable en este tipo de procesos.

Especialmente teniendo en cuenta la relevancia de los hechos objeto del proceso, y las graves irregularidades que la pericia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria ha puesto de relieve respecto del empleo del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.

III. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el improbable e hipotético supuesto de una decisión contraria al interés de esta parte, hacemos formal reserva de caso federal por encontrarse en juego derechos y garantías fundamentales y normas de derecho federal, entre ellas los arts. 16, 18, 19 y 75 incs. 22 y 23 de la CN; arts. 11, 7.3 y 24, CADH; arts. 2 y 7, DUDH; y arts. 2.1, 26 y 17 PIDCyP.

IV. PETITORIO

Por los motivos expuestos, solicitamos se tenga por contestados los traslados conferidos, se rechacen los recursos intentados por el GCBA y la Sra. Fiscal, y, por último, se tenga presente la reserva formulada.-

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA

Lohly

Paula Litvachky

Directora Ejecutiva

CELS

Diego Morales

Abogado

CPACF T. 69 F. 721

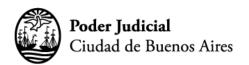
1

Luciano Coco Pastrana

Abogado

CPACF T. 132 F. 992

TOMAS I. GRIFFA ABOGADO GRACE T 125 - FF 695



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°4 - CAYT - SECRETARÍA N°7

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: CONTESTA TRASLADOS. SE RECHACE RECURSOS DE REPOSICIÓN

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 16/08/2022 09:04:39

GRIFFA TOMÁS - CUIL 20-33421182-8